



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3541

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/06/2001 - B.Inf. 27/2001

Sancionada: 26/07/2001

Promulgada: 10/08/2001 - Decreto: 967/2001

Boletín Oficial: 22/10/2001 - Nú: 3932

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Objeto

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular todas las acciones relacionadas con la implementación, dentro del ámbito del territorio de la provincia, de sendas ecológicas.

Concepto

Artículo 2º.- Entiéndese por senda ecológica el sendero existente o a demarcar en áreas destinadas al estudio o esparcimiento de las personas en un marco de respeto a la naturaleza.

Alcance

Artículo 3º.- Estarán sujetas a lo establecido en la presente ley, toda construcción y utilización de sendas ecológicas.

Autoridad de aplicación

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la autoridad ambiental provincial, conforme la legislación vigente. Cuando la senda ecológica tenga aprovechamiento turístico, también se considerará autoridad de aplicación a la Secretaría de Estado de Turismo de la provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Creación

Artículo 5°.- La creación de sendas ecológicas se efectuará por ley, requiriendo previo a su aprobación el estudio de impacto ambiental correspondiente, de acuerdo al procedimiento previsto en la ley n° 3266.

Derecho de los pobladores

Artículo 6°.- En los ámbitos geográficos determinados como sendas ecológicas, la autoridad de aplicación formalizará convenios de libre circulación, resguardando el derecho de los legítimos ocupantes.

Afectación de tierras fiscales

Artículo 7°.- En los casos que fuera imprescindible, la autoridad de aplicación podrá solicitar la declaración de utilidad pública del área que corresponda.

Demarcación

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación demarcará y señalizará las sendas ecológicas, que tendrán como máximo 1,30 metros de ancho.

Construcción

Artículo 9°.- Queda prohibida la tala de árboles para la construcción de las sendas ecológicas.

Tránsito

Artículo 10.- El tránsito dentro de la senda ecológica será exclusivamente para peatones, ciclistas y/o cabalgatas de acuerdo a las características del ambiente.

Fiscalización

Artículo 11.- Las tareas de seguridad, control y vigilancia en el ámbito geográfico de las sendas ecológicas, serán ejercidas por la Dirección de Control y Fiscalización dependiente de la Secretaría de la Producción de la provincia.

Cuando la senda ecológica pertenezca a un Área Natural Protegida, dicho control lo ejercerá el Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales, de acuerdo a las disposiciones de la ley n° 2669.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Tasas

Artículo 12.- La autoridad de aplicación por sí o por terceros queda facultada a cobrar una tasa a cada persona que transite la senda ecológica.

Fondos provenientes de la aplicación de la ley

Artículo 13.- Los fondos que se recauden en concepto de multas, tasas o aranceles o por cualquier otro concepto derivados de la aplicación de la presente ley, serán depositados en la Cuenta Otros - Ingresos no Tributarios.

Artículo 14.- Los fondos que demande la aplicación de la presente ley, serán asignados anualmente en la Ley de Presupuesto.

Municipios

Artículo 15.- Cuando la traza de la senda se realice dentro de ejidos municipales, se requerirá la ordenanza correspondiente para su autorización.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.